

Karla Zambrano González*

El artículo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre el derecho a la vida

DIAPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy Karla Zambrano y en este vídeo, voy a hablar del derecho a la vida regulado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

DIAPOSITIVA 2

En primer lugar, vamos a conocer a qué se refiere el derecho a la vida. Así, el artículo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea indica:

«Que 1. Toda persona tiene derecho a la vida. 2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado».

Como consideraciones generales, hemos de subrayar dos elementos esenciales. El primero, que se trata de un atributo inalienable de la condición humana; y el segundo, que no cabe en-



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons](#)
Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada



Con el apoyo del
Programa Erasmus+ de
la Unión Europea

* Investigadora Contratada Postdoctoral de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

tender el resto de DDHH y libertades fundamentales sin el Derecho a la vida.

Entre otras cuestiones a destacar vinculadas a este precepto, vamos a centrarnos, por un lado, en la remisión al artículo 2 del CEDH sobre el derecho a la vida también, en relación con el art. 52.3 de la CDFUE, que indica que en la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa. Por otro lado, nos centraremos en el derecho a la vida y la abolición de la pena muerte y por último en el debate jurisprudencial sobre el derecho a la vida «desde la concepción».

DIPOSITIVA 3

Como he indicado, el Convenio Europeo de Derechos Humanos también regula el derecho a la vida en su artículo segundo y señala que el ***derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada***

por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;*
- b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente*
- c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección».*

Como vemos el contenido del derecho a la vida en el Convenio y en la Carta tiene una serie de matices que conviene describir. Empezando por la redacción del art. 2 de la CDFUE que no admite la excepción de la pena de muerte, cosa que sí hace el Convenio, pero esta circunstancia obedece al hecho de que los EEMM de la UE son Partes en el Protocolo nº. 6 del CEDH, que expresamente abole la pena de muerte.

Por otra parte hay una ausencia de definiciones limitativas o negativas del Derecho a la vida en la CDFUE, pero como consecuencia del mencionado artículo 52.3 de la CDFUE, ésta se remite al texto del Convenio.

DIAPOSITIVA 4

Otra cuestión importante entorno al derecho a la vida y la abolición de la pena de muerte es la imbricación entre este derecho y el principio de no devolución. Así el artículo 19.2 de la CDFUE indica que *«Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes»*.

En caso de no reunir los requisitos para otorgar la protección internacional y obtener la condición de refugiado, el EEMM receptor del solicitante de protección internacional, podrá concederle la protección subsidiaria.

Sin embargo, la existencia de excepciones alrededor del principio de no devolución puede venir de la firma de otros Tratados como el Acuerdo de Extradición entre **la Unión Europea y los Estados Unidos de América**.

Por otra parte, la Unión Europea se preocupa por la existencia de la pena de muerte, su modo de ejercerla y la frecuencia en que se lleva a cabo en todos los países del mundo. La vigilancia de estas cuestiones se ha convertido en uno de los objetivos del Servicio de Acción Exterior de la UE quien el pasado 29 de abril de 2022, expresaba su repulsa **ante la aprobación de una enmienda del Código Penal por parte de la Asamblea Nacional de**

Bielorrusia que introdujo la pena de muerte para los actos de terrorismo en grado de tentativa.

DIPOSITIVA 5

El derecho a la vida ha sido objeto de un desarrollo jurisprudencial extenso, si bien, la reciente STJUE de 19 de diciembre de 2019 en el Asunto Puppink y otros contra la Comisión Europea, la República de Polonia y otros demandados, marcó un debate en referencia al derecho a la vida desde la concepción o momento embrionario, así como la financiación asociada a las actividades de I+D y la solicitud de la exclusión de ayuda financiera de la Unión para financiar el aborto en programas de cooperación al desarrollo.

En este caso, la Gran Sala dio la razón a las partes demandadas, desestimando el recurso de casación.

DIPOSITIVA 6

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por vuestra atención.